

**Dictan disposiciones relativas al cumplimiento del requisito de autorización de uso de aguas en el procedimiento para concesión de beneficio establecido en el Capítulo V del Reglamento de Procedimientos Mineros**

**DECRETO SUPREMO N° 014-2011-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos;

Que, el artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala, dentro de las atribuciones de la Dirección General de Minería, la de otorgar el título de las concesiones de beneficio;

Que, el literal c) del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, señala que para obtener una concesión de beneficio el solicitante deberá presentar, entre otros, la autorización de uso de aguas expedida por el Ministerio de Agricultura;

Que, el artículo 14 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; siendo responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la ley;

Que, el artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos regula las funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo 45 de la Ley de Recursos Hídricos clasifica los derechos de uso de agua en permiso, autorización y licencia de uso de agua; y, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la licencia de uso de agua faculta a su titular el uso del agua para una actividad de carácter

## Sistema Peruano de Información Jurídica

permanente, con un fin y en un lugar determinado; y, conforme al artículo 89, la autorización de uso de agua faculta a su titular el uso de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos;

Que, el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los procedimientos administrativos para la obtención de la licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son: a) autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico; b) aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico; c) autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico; y, d) licencia de uso de agua;

Que, resulta necesario dictar disposiciones para establecer la correspondencia entre el procedimiento para el otorgamiento de concesión de beneficio con los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua vigentes, a fin de dar seguridad jurídica a los futuros titulares de concesiones de beneficio de contar con el derecho de uso de agua que les permita desarrollar la actividad de beneficio una vez concluida la construcción de la planta de beneficio;

De conformidad al inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

**Artículo 1.- Autorización de uso de agua en el procedimiento para concesión de beneficio:**

El requisito de autorización de uso de aguas en el procedimiento para concesión de beneficio establecido en el Capítulo V del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 052-99-EM y por el Decreto Supremo N° 042-2003-EM, se considera cumplido de la siguiente forma:

**1.1 PARA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE BENEFICIO**

En el trámite de solicitud de concesión de beneficio, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda, la resolución administrativa otorgada por la Autoridad Nacional del Agua aprobando los estudios de aprovechamiento hídrico, según lo establecido en el Artículo 81 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Dicha aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico constituye un requisito indispensable para la expedición de los avisos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

**1.2 PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO**

Luego de que la autoridad minera competente haya otorgado la certificación ambiental que corresponda al proyecto minero-metalúrgico, el titular minero deberá presentar a la autoridad minera competente la resolución administrativa que autoriza la ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, expedida por la Autoridad Nacional del Agua. Luego de ello, la autoridad minera otorgará la autorización de construcción de la planta de beneficio, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

En caso de no ser necesaria la ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, el titular minero presentará la acreditación expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

La autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico garantiza al titular minero la posterior obtención de la licencia de uso de agua para fines mineros.

**1.3 PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE PLANTA DE BENEFICIO**

Para la obtención de la autorización del funcionamiento de la planta de beneficio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

1) La resolución administrativa que otorga la licencia de uso de agua para fines mineros expedida por la Autoridad Nacional del Agua; resolución que requerirá la emisión previa de los informes técnicos favorables respecto de:

i. La culminación de la construcción de las obras de aprovechamiento hídrico, expedido por la misma Autoridad Nacional del Agua; y

ii. La culminación de construcción de las obras del proyecto minero-metalúrgico, emitido por la Dirección General de Minería o por el Gobierno Regional, según corresponda;

y

2) La resolución administrativa que otorga la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, también otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

En caso de que los componentes de la concesión de beneficio no generaran aguas residuales que deban ser tratadas para su posterior vertimiento, el titular minero deberá presentar el documento que acredite el vertimiento cero, expedido por la Autoridad Nacional del Agua.

### **Artículo 2.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

RAFAEL QUEVEDO FLORES  
Ministro de Agricultura